



**D.A. EXENTO N° 2.198. //**  
**SAN BERNARDO, 12 de Abril de 2019.-**  
**VISTOS:**

- El Oficio Interno N° 1.082, de fecha 27 de Marzo de 2019, de la Dirección de Desarrollo Comunitario;
- El Acuerdo del H. Concejo Municipal, adoptado en Sesión Ordinaria N° 86, de fecha 09 de Abril de 2019;
- Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y

**DECRETO :**

1°.- Apruébase, la siguiente **Ordenanza Municipal N° 39, sobre “MEDIO AMBIENTE”**, cuyo texto es el que a continuación se señala:

**ORDENANZA DE MEDIO AMBIENTE**  
**Título Preliminar**  
**Objeto y Ámbito de Aplicación**

**Artículo 1°.** La presente ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones para la protección del medio ambiente y las condiciones sanitarias en la comuna de San Bernardo y el consiguiente mejoramiento de la calidad de vida de la población.

**Artículo 2°.** La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo dar estricto cumplimiento de ella, toda persona que resida, visite, transite o ejerza alguna actividad económica en San Bernardo.  
Toda repartición municipal contemplará la presente ordenanza en el ejercicio de las actividades relacionadas de manera intrínseca al medio ambiente.

**Título I**  
**De la protección de los componentes ambientales**  
**Párrafo 1°**  
**De la Limpieza y Protección del Aire**

**Artículo 3°.** Será obligación de cada persona señalada en el artículo 2°, mantener el medio ambiente libre de olores molestos, humos, ruidos y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades y que constituyan un factor contaminante del recurso aire.

**Artículo 4°.** Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provengan de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gases, que

produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones gaseosas, aerosoles o de material particulado.

**Artículo 5º.** Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y constituyan foco de vectores. Además, deberán mantener un plan de manejo del guano en las instalaciones.

**Artículo 6º.** La ventilación de los establecimientos comerciales, productivos y de servicios, deberá realizarse por sistemas adecuados que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial y cuenten con los permisos correspondientes, de modo de mantener el control de efectos adversos al aire.

Todos los recintos donde funcionen garajes o estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que no se produzca la acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los motores de los vehículos. La ventilación deberá realizarse sin producir molestias al exterior.

**Artículo 7º.** En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para su control al interior del predio.

Deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción,
- b) Evitar la dispersión de material particulado, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos.
- c) Efectuar la humectación de los accesos a las obras y de los caminos de circulación interna de la faena.
- d) Mantener permanentemente aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles.
- e) Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.
- f) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel, en buen estado de conservación.
- g) Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones, que deberá estar a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.
- h) Durante los días de episodios críticos de calidad del aire: alerta, pre emergencia o emergencia ambiental, no se podrán realizar faenas de excavación, movimiento de tierra o escombros u otras actividades que puedan generar material particulado.

**Artículo 8º.** Los establecimientos productivos o de almacenamiento, deberán contar con las medidas que permitan el control de emanaciones al aire, dañinas o desagradables, aprobadas por la autoridad sectorial.

**Artículo 9°.** Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación tendrá, que contar con un sistema que capte el agua condensada, de manera que impida el escurrimiento a la vía pública.

**Artículo 10°.** En todo el territorio comunal, se prohíben las quemas de todo tipo, sean éstas en la vía pública, o al interior de la propiedad privada.

**Artículo 11°.** Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, previa inscripción del predio en el Sistema de Asistencia de Quemas Controladas y aviso a la Unidad municipal Colaboradora de la Comisión Nacional Forestal CONAF, en el ingreso de aviso de quema controlada, la que deberá regirse, a su vez, por el calendario y exigencias establecidas por la CONAF para tal efecto, sólo si la normativa vigente Nacional o Regional así lo establece.

**Artículo 12°.** Se prohíbe, durante todo el año, el uso de calefactores y cocinas a leña y otros derivados de la madera. Sólo estará permitido el uso de artefactos a pellet que estén dentro del listado SEC de calefactores. Este tipo de calefactores no podrán usarse en episodios críticos de Alerta, Preemergencia y Emergencia Ambiental.

### **Párrafo 2°**

#### **De la Prevención y Control de Ruidos**

**Artículo 13°.** De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, establecimientos educacionales, iglesias, templos o casas de culto.

**Artículo 14°.** La Municipalidad podrá solicitar al responsable, una evaluación acústica conforme a la normativa nacional vigente y exigir el informe técnico correspondiente, para su revisión y evaluación.

**Artículo 15°.** Inspectores municipales controlarán el cumplimiento de la normativa Nacional vigente respecto de emisiones de ruidos, mediante campañas de monitoreo de ruidos. Para ello se utilizará un instrumento de medida que registra el ruido existente en un determinado lugar y en un momento dado, provocado por alguna fuente emisora.

**Artículo 16°:** Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles, que causen molestias a los vecinos o no cumplan con la normativa de emisión de ruidos vigente.

**Artículo 17°.** En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido:

a) Deberá solicitarse, en forma previa al inicio de la actividad de construcción, un permiso a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que pueda llevarse a efecto, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

b) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de [08:00 a 18:30] horas, y sábados de [08:00 a 14:00 horas]. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan

cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen.

c) Dentro del horario señalado en el literal b), se comprende la llegada y salida de maestros, el cambio de ropa del personal, preparación de equipos y cualquier otra actividad que se realice antes o al término de la jornada de trabajo.

d) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido en el literal b), debiendo realizarse en el interior del predio. Queda prohibido tocar bocina. Los días Sábados por la tarde, Domingos y Festivos, estará prohibido realizar faenas de carga y descarga, excepto cuando exista autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales.

e) El uso de máquinas ruidosas, tales como sierras circulares o de huincha u otros, deberá hacerse en recintos cerrados o con mecanismos que eviten la propagación del ruido, en niveles superiores a los límites máximos permitidos de emisión de ruidos, según la normativa vigente.

f) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse alejadas de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados, debiendo cumplir con los niveles máximos permitidos de emisión de ruidos, según la normativa vigente.

g) Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superiores, deberán contemplar ductos especiales para mitigar y/o controlar el ruido que dicha faena implique, ajustándose a los niveles máximos permitidos de emisión de ruidos, según la normativa vigente.

h) En el caso de obras menores u otras que no requieran permiso de construcción, éstas deberán someterse al artículo 16° de la presente ordenanza.

**Artículo 18°.** Podrá darse inicio a los trabajos correspondientes sólo una vez otorgada la autorización señalada en el artículo 17° letra a).

Esta autorización deberá mantenerse a la vista por el periodo que dure la faena.

**Artículo 19°.** Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes será requerido al interesado, el estudio de impacto acústico, de acuerdo a la categoría y clasificación de la patente, considerando si se permite la realización de espectáculos artísticos, música en vivo, salones de baile, u otra actividad que genere ruidos. El estudio de impacto acústico deberá contar con la aprobación de la Sección de Control Ambiental.

**Artículo 20°.** Para el otorgamiento de patentes comerciales como centros de eventos, gimnasios y u otras actividades que se realicen con música, será requerido al interesado, el estudio de impacto acústico, el cual deberá contar con la aprobación de la Sección de Control Ambiental.

**Artículo 21°.** La autorización de locales para ejercer actividades religiosas, requerirá previamente la presentación un estudio de impacto acústico, el cual deberá contar con la aprobación de la Sección de Control Ambiental.

**Artículo 22°.** Queda estrictamente prohibido en toda la Comuna:

- a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de equipos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos claramente distinguibles al exterior.
- b) El uso de parlantes o cualquier instrumento que pueda generar ruidos claramente distinguibles en terrazas, espacios abiertos o similares.
- c) Entre las [23:00] y las [07:00] horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a viviendas, las canciones, la música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, cuando éstas sean claramente distinguibles.
- d) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de la de la autoridad municipal que corresponda. Su autorización se otorgará bajo las condiciones que establezca para ello, la Unidad municipal competente.
- e) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, a menos que esté autorizado por decreto alcaldicio; y, en cualquier caso, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser claramente distinguibles desde el exterior o desde las propiedades vecinas.
- f) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole. Especialmente, se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos claramente distinguibles en las puertas mismas de las viviendas o negocios.
- g) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias, los circos o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las [19:00 y las 23:00] horas, salvo los días sábados, domingos y festivos, en que podrán funcionar entre las [14:00 y las 23:00] horas. Las emisiones de ruido deberán ajustarse a los límites máximos permitidos de emisión de ruidos, según la normativa vigente.
- h) Las actividades de carga y descarga entre las [20:00 y las 07:00] horas del día siguiente, salvo que ésta se realice al interior de un predio y en condiciones que permitan dar cumplimiento a la normativa vigente de emisión de ruidos.
- i) Las fiestas y celebraciones particulares, eventos en salas de evento, ensayos de música en viviendas, actividades de culto religioso y/o similares, que ocasionen ruidos que superen los límites máximos permitidos de emisión de ruidos, según la normativa vigente.
- j) La propaganda o la prédica o manifestaciones de cualquier tipo, por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, a menos que esté autorizado por decreto alcaldicio.

### **Párrafo 3°**

#### **De la Limpieza y Conservación del Agua**

**Artículo 23°.** Cualquier persona que arroje todo tipo de sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares en canales, acequias y bebederos, será sancionada conforme a la presente ordenanza.

**Artículo 24°.** Vertidos al alcantarillado o a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable de este acto, el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

**Artículo 25°.** Se prohíbe la descarga de excretas o aguas servidas y la instalación de letrinas, sobre acequias o cursos de aguas.

**Artículo 26°.** Los desechos o residuos líquidos industriales o mineros, sólo podrán descargarse en cursos de agua o alcantarillado público, si son tratados previamente mediante un sistema que cuente con la autorización de la entidad correspondiente.

#### **Párrafo 4°**

#### **De la Limpieza y Conservación del Suelo**

**Artículo 27°.** Se prohíbe botar basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos sólidos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos.

Asimismo, se prohíbe depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto.

También se prohíbe la descarga de cualquier tipo de residuos sólidos en depósitos o vertederos particulares no autorizados por la autoridad sectorial.

**Artículo 28°.** Se prohíbe disponer y almacenar residuos sólidos de cualquier naturaleza en predios particulares, sin autorización expresa de la autoridad sectorial.

**Artículo 29°.** Se prohíbe verter y/o esparcir hidrocarburos y/u otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y otros de la comuna, como así también en la propiedad privada.

**Artículo 30°** En las labores de carga o descarga de cualquier clase de material o mercadería, se deberán llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, en forma inmediatamente posterior a la acción.

**Artículo 31°.** El traslado por vía terrestre de desechos como arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho propósito, provistos de carpas u otros elementos protectores que cubran totalmente la carga.

**Artículo 32°.** Los sitios baldíos o eriazos deberán estar protegidos con cierre reglamentario que no altere el paisaje del barrio, en conformidad a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción. Asimismo deberán estar en buen estado de limpieza, tanto interior como exteriormente, hasta la línea de soleras sin malezas, pastizales.

**Artículo 33°.** En los inmuebles señalados en el artículo 32°, se prohíbe mantener pastizales y maleza que pueda generar incendios que pongan en riesgo a las personas y sus bienes, tanto al interior como al exterior del predio y hasta la línea de soleras.

**Artículo 34°.** En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a) Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse;
- b) Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares;
- c) Abandonar basura;
- d) Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio;

- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios; y
- f) Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

**Artículo 35°.** Se prohíbe cualquier tipo de vaciamiento o escurrimiento de aguas servidas a la vía pública o lugares de uso público.

**Artículo 36°.** Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos o biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.

**Artículo 37°.** Todos los locales comerciales ubicados en Bien Nacional de Uso Público deberán contar con receptáculos para basuras.

#### **Párrafo 5°**

#### **De la Prevención de la Contaminación Lumínica y Eficiencia Energética**

**Artículo 38°.** En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, se deberá:

- a) Mantener al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas, en beneficio de la fauna, de la flora y de los ecosistemas, en general.
- b) Prevenir y corregir los efectos de la contaminación lumínica en la visión del cielo, procurando no inclinar las luminarias sobre la horizontal;
- c) Evitar la intrusión lumínica en el entorno doméstico y, en todo caso, minimizar sus molestias y sus perjuicios.
- d) Promover la eficiencia energética de los alumbrados exteriores e interiores mediante el ahorro de energía, sin mengua de la seguridad.
- e) Preferir el uso de lámparas de bajo consumo de energía

#### **Párrafo 6°**

#### **De la Prevención y Control de la Contaminación Visual**

**Artículo 39°.** Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en:

- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
- b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal.
- c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización notarial del dueño y deberá ser retirados por la empresa o entidad anunciante. La municipalidad podrá efectuar el retiro de estos elementos procediendo a cobrar los gastos a la empresa o persona responsable.

**Artículo 40°.** Se prohíbe pegar carteles, afiches, papeles y cualquier otro tipo de avisos de carácter comercial o de otra índole en los postes de alumbrado, árboles, aceras, cierros, muros o similares. Se presumirá responsable de la infracción al representante de la empresa o entidad anunciante.

## **Título II**

### **Del Saneamiento básico**

**Artículo 41°.** Del agua potable y alcantarillado:

- a) De no existir red de agua potable o alcantarillado, se podrá utilizar alternativamente otro sistema de suministro de agua potable ó disposición de excretas y aguas servidas de tipo reglamentario, de uso continuo y que cubra las necesidades de los habitantes y usuarios, sin escape de líquidos que puedan producir problemas de salubridad, aprobados por la autoridad sectorial.
- b) En aquellos domicilios, recintos o establecimientos en donde existan estanques o pozos de almacenamiento de agua, éstos deberán mantenerse en buenas condiciones estructurales y de funcionamiento. Serán limpiados y desinfectados a lo menos dos veces al año por una empresa autorizada por la entidad sectorial.
- c) La concentración residual máxima de cloro libre residual en el agua para consumo humano, debe ser de 2,0 mg/l, según la Norma Chilena Oficial de Agua Potable.
- d) La concentración residual mínima de cloro libre residual en el agua para consumo humano, debe ser de 0,2 mg/l, según la Norma Chilena Oficial de Agua Potable.
- e) En aquellos domicilios, recintos o establecimientos en donde existan sistemas de alcantarillado particular, éstos deberán mantenerse en buenas condiciones estructurales y de funcionamiento. Deberán limpiarse en forma regular previniendo focos de insalubridad.

**Artículo 42°.** Todos los domicilios, recintos o establecimientos de la comuna, deberán estar libres de insectos, roedores u otros animales capaces de transmitir enfermedades que constituyan un riesgo para la salud de la comunidad. Será responsabilidad del propietario proteger dichos inmuebles, realizando las reparaciones estructurales necesarias para tal efecto y los controles sanitarios pertinentes.

**Artículo 43°.** Todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte, deberá cumplir con las condiciones sanitarias ambientales básicas y contar con las autorizaciones correspondientes.

Corresponderá a los inspectores municipales fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones de acuerdo a las normas e instrucciones generales que imparta la autoridad sectorial.

#### **Fiscalización y sanciones**

##### **Párrafo 1°**

##### **Generalidades**

**Artículo 44°.** Corresponderá al personal de Carabineros de Chile y/o a la Inspección Municipal controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

**Artículo 45°.** Los inspectores municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

**Artículo 46°.** Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza y, lo establecido en las demás leyes ambientales y sanitarias.



**Párrafo 2°**  
**De las Infracciones**

**Artículo 47°.** Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

**Artículo 48°.** Se considera infracción Gravísima:

- 1° No facilitar a los inspectores municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- 2° No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;
- 3° La infracción a lo contemplado en los artículos 10, 23, 25 de la presente Ordenanza
- 4° La reincidencia y
- 5° Denostar a los fiscalizadores

**Artículo 49°.** Se considera infracción Grave:

- 1° El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad y
- 2° Las infracción a lo contemplado en los artículos 4, 5, 17 b), 27, 28 de la presente ordenanza.

**Artículo 50°.** Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

**Párrafo 3°**  
**De las multas**

**Artículo 51°.** Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 1 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Artículo 52°.** Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b) Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c) Infracción Leve: De 1 a 1.9 U.T.M.

**Artículo 53°.** En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

**Artículo 54°.** Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

**Artículo 55°.** Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

**Título III**  
**Disposiciones Finales**

**Artículo 56°.** La presente Ordenanza entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y/o en el sitio electrónico del municipio.

**Artículo 57°.** Quedan derogadas las Ordenanzas N° 3 Ruidos Molestos y N° 17 Sobre Normas Sanitarias y Medioambientales Básicas.

2°.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día de su publicación en la Página Web Municipal, [www.sanbernardo.cl](http://www.sanbernardo.cl).

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**NELSON EDUARDO ORDENES ROJAS**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**



NOR/bna

Distribución: Direcciones y Departamentos Municipales. Oficina de Partes -ARCHIVO.

